

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA - CARTAGO

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2021 – 00104 – 00
Demandante	MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE
Demandada	ANGELICA JOANNA VEGA DIAZ
Asunto	INADMISORIO
Auto No.	543

CONSIDERACIONES

Del estudio de la anterior demanda, encuentra el despacho que se presentan unas omisiones, y dan lugar a que se proceda a su inadmisión para que sea corregida la falencia, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

1. La parte demandante no señala cual es el domicilio del menor J.A.B.V, pues si bien en el acápite de notificaciones señala una dirección para notificaciones en Cartago - Valle, dentro de los hechos de la demanda no se indica cual es el domicilio del menor, requisito indispensable para establecer el factor competencia, tal como lo establece el artículo 28 inciso 2 Código General del Proceso.
2. No se observa el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se hubiera enviado (en este caso) copia de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de notificaciones de la parte demandada.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, así como el escrito de subsanación de la demandada, a la dirección electrónica física aportada para la parte demandada relacionada en el escrito de la demanda, conforme lo establece la norma citada.

3. No se indicó el nombre de los parientes que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil, estos son los ascendientes del menor tanto por línea materna como paterna, así mismos a falta de estos los tíos como colaterales legítimos del menor.

Es de anotar que, en el caso de desconocer el nombre, identificación o ubicación de estos, se debe manifestar dicha situación, solicitando su emplazamiento y en el evento de que hayan fallecido, deberá indicarlo y allegar copia de los Registros Civiles de Defunción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Privación de la Patria Potestad, instaurada a través de apoderada judicial por el señor MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.474.349 y a favor del menor J.A.B.V, en contra de la señora ANGELICA JOANNA VEGA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.759.314 y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días, a fin de que se subsane las irregularidades anotadas, so pena de que, si ello no sucede la demanda sea rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GARCIA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía 43.706.603 de Amaga-Antioquia y Tarjeta Profesional No. 160.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación judicial del señor MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE, en favor del menor J.A.B.V.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
PROMISCOUO DE
CIUDAD DE
DEL CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 97
Cartago, 3 de junio de 2021
WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

ANGULO

DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA
CARTAGO-VALLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ef0cce999fc36db62b3b21d39cb327871745376b7c284eaa91300be87291412
Documento generado en 02/06/2021 04:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>